



Riohacha D.T.C., 13 de junio de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ALEXI RAMIREZ MEZA
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00274-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT 860.007.738-9, quien actúa a través de apoderado general JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.239.652, quien a su vez constituye apoderado judicial al Dr. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, en contra de ALEXI RAMIREZ MEZA, identificada con cédula de ciudadanía número 17.974.075, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 y 709 del Código de Comercio. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones del art 422 de C.G.P., por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 Ibidem.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS UN MCTE (\$30.803.401), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 40503520001013 de fecha 8 de marzo del 2017.
- TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.731.968,00), por concepto de intereses corrientes causados desde 5 de septiembre del 2021 hasta el 5 de mayo del 2022.
- Por los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo del 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

Respecto del valor solicitado por concepto de intereses corrientes, este despacho lo denegará, toda vez que, esta suma no se encuentra plasmada en el documento que se aporta como título ejecutivo, debiendo ser liquidada en su respectiva oportunidad procesal, no obstante, se librárá mandamiento de pago sobre estos intereses de conformidad con las fechas allí señaladas.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial no accederá y se abstendrá de decretarlo hasta tanto la parte actora manifieste en qué ciudad y/o municipio se encuentran las entidades bancarias que se pretenden oficiar para la inscripción de la medida.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.



PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A., en contra de ALEXI RAMIREZ MEZA, por la siguiente suma de dinero:

- a) TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESO MCTE (\$30.803.401), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – Pagare No. 40503520001013 de fecha 8 de marzo del 2017, suscrito por la demandada.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 5 de septiembre del 2021 hasta el 5 de mayo del 2022, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
- c) Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 6 de mayo del 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por la suma solicitada por concepto de intereses corrientes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención en las proporciones legales de los saldos bancarios solicitados por la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEPTIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.957.185 y T.P. 177,691 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead9ec1bbbae47737e385fd024edac18750b318159f82704f2dbb7b41ce41ce8**

Documento generado en 13/06/2022 05:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>